

EXPEDIENTE N° 13-004320-0007-CO

Exp: 13-004320-0007-CO Res. N° 2013005894

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del veintiseis de abril de dos mil trece.

Recurso de hábeas corpus que se tramita en el expediente número 13-004320-0007-CO, interpuesto por RICARDO ULLOA RAMÍREZ, en su calidad de defensor público a favor de LOS PRIVADOS DE LIBERTAD DEL CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL DE PÉREZ ZELEDÓN contra el MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ, EL DIRECTOR GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL Y EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL DE PÉREZ ZELEDÓN .-

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala, el 17 de abril de 2013, el recurrente plantea recurso de hábeas corpus contra EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ, EL DIRECTOR GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL Y EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL DE PÉREZ ZELEDÓN manifiesta que el Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón cuenta con una capacidad para albergar a 814 privados de libertad, sin embargo, al día 01 de febrero de 2013, se encuentran reclusas 1090 personas, lo que implica que existe una sobrepoblación de 276 privados de libertad, que representa el 43.7% del total de su población penitenciaria. Acusa que ese centro penal presenta en la actualidad falta de personal profesional, incapacidades sin sustitución, una psicóloga de planta para 760 reclusos sentenciados, falta de

vigilantes y vigilantes en condiciones precarias, con una inestabilidad en el área médica o doctor de planta, con nulos traslados al centro hospitalario -salvo los

casos de extrema urgencia- alegando falta de personal o de vehículos oficiales para dichos traslados. Comenta que las áreas interdisciplinarias (profesionales del centro) están gravemente debilitadas, los programas o planes de atención técnicas no surten los efectos necesarios para una buena rehabilitación del sentenciado, aunado a las condiciones infrahumanas en que están reclusos algunos privados, el mantener juntos en un mismo pabellón y dormitorio a presos preventivos con sentencia firme, falta de insumos de higiene personal y limpieza a los reclusos y hacinamiento carcelario. Alega que el hacinamiento, además de atentarse seriamente contra la integridad de las personas privadas de libertad, como consecuencia directa de la ansiedad y violencia física y psicológica que produce, también afecta otros derechos fundamentales de los reclusos, tales

como la salud, la educación, la alimentación básica, la recreación y el derecho a vivir en un ambiente sano. Agrega que esta Sala no sólo ha reiterado el deber del Estado de garantizar el derecho a la vida e integridad de los privados de libertad, sino también su condena a las autoridades penitenciarias por la situación de sobrepoblación y hacinamiento. De igual manera ha realizado múltiples prevenciones para que dichas autoridades tomen las medidas necesarias para solucionar ese problema, que no sólo persiste a la fecha sino que se agrava. Reclama que las autoridades recurridas no acatan lo resuelto por el Juzgado de Ejecución de Cartago en resolución número 539-2012 de las 09:30 horas del 31 de mayo de 2012, que atañe al tema del hacinamiento carcelario. Solicita que se ordene a los recurridos realizar a la brevedad posible las gestiones necesarias para eliminar la sobrepoblación penitenciaria existente en ese centro carcelario.

2.- Mediante resolución de las 14 horas y 4 minutos de 17 de abril de 2013, se dio curso al hábeas corpus y se previno a EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ, EL DIRECTOR GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL Y EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL DE PÉREZ ZELEDÓN para que rindieran informe sobre los hechos y las omisiones alegados en la interposición del recurso.

3.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15 horas con 2 minutos de 19 de abril de 2013, informó bajo juramento el Lic. Manrique Sibaja Álvarez, en su condición de Director General a.i. de Adaptación Social lo siguiente. El tema de la sobrepoblación es quizás la mayor preocupación de las autoridades penitenciarias. Pese a los esfuerzos, debido a factores como el reforzamiento del poder punitivo, la aprobación

de nuevos tribunales, el uso desproporcionado de la prisión preventiva o la creación de procesos como el de flagrancia, aquellos han sido superados con creces. La sobrepoblación es también un problema del CAI Pérez Zeledón, aunque menor a lo señalado por el recurrente. Alcanza, según el informante, un 30%. Subraya que se han tomado medidas para intentar paliar esta situación. Respecto al recurso humano niega que sólo se cuente con los servicios de una profesional en psicología, en la actualidad hay 3 psicólogos a cargo de diferentes áreas y proyectos institucionales. En cuanto a la reserva policial, admite que si bien desearía contar con más personas, lo cierto es que el número actual ± dos escuadras, A y B, con 67 y 71 funcionarios- es suficiente para atender las diversas necesidades de los privados de libertad. Con relación al tema de salud, el Centro cuenta con 2 profesionales en medicina que atienden a 39 personas

diariamente. Una plaza adicional ya ha sido abierta, sólo se está a la espera del visto bueno de la Autoridad competente. Avanza, el funcionario, se tienen 4

vehículos para el traslado de los reclusos. Las áreas técnicas hacen enormes esfuerzos por brindar los servicios pese a las carencias, considera que la crítica responde a una interpretación personal del recurrente. Niega que exista falta de insumos de higiene, éstos se reparten cada mes y constan de jabón para lavar ropa, papel higiénico y jabón de baño. Admite que hay algunos sentenciados con indiciados, pero ello ocurre sólo en aquellos casos en los que los sentenciados no tienen aún sentencia firme.

4.- Por escrito recibido, vía fax, en la Secretaría de la Sala a las 16 horas con 3 minutos de 19 de abril de 2013, informó bajo juramento el Lic. Antonio Barrantes Barrantes, en su condición de Director General del Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón, indicó adherirse al informe elaborado por el Director General a.i. de Adaptación Social.

5.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 16 horas con 50

minutos de 19 de abril de 2013, informó bajo juramento Fernando Ferraro Castro, en su condición de Ministro de Justicia y Paz, indicó adherirse al informe elaborado por el Director General a.i. de Adaptación Social. Ofrece, además como prueba, un correo electrónico recibido del Director del Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón.

6.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Rueda Leal; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. En el presente recurso de hábeas corpus se debe determinar si el derecho a la integridad personal ha sido vulnerada por una serie de condiciones en las que, se advierte en el recurso, viven actualmente los privados de libertad del Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón.

II.- Hechos probados. De relevancia para la decisión de este asunto se tiene por acreditado lo siguiente:

a) El Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón tiene una capacidad para albergar a 814 privados de libertad, en la actualidad hay 1090 personas reclusas.

b) Respecto al recurso humano se cuentan con los servicios de 3 psicólogos a cargo de diferentes áreas y proyectos institucionales. Existen además dos escuadras, A y B, con 67 y 71 funcionarios policiales respectivamente. c) El CAI de Pérez Zeledón cuenta con 2 profesionales en medicina que atienden a 39 personas diariamente. Una plaza adicional ya ha sido abierta, sólo se está a la espera del visto bueno de la Autoridad competente. d) Se tienen 4 vehículos para el traslado de los reclusos. Las áreas técnicas hacen enormes esfuerzos por brindar los servicios pese a las carencias, considera que la crítica responde a una interpretación personal del recurrente.

e) Los insumos de higiene personal se reparten cada mes y constan de jabón para lavar ropa, papel higiénico y jabón de baño.

f) En algunos casos, cuando los sentenciados no tienen sentencia firme pueden permanecer en el mismo espacio físico que los indiciados.

III.- Sobre el fondo: Esta Cámara ha insistido en los derechos que, como a cualquier otro habitante de la república, le asisten a las personas privadas de libertad. Sólo a modo orientativo puede recordarse que, se ha dicho, ³«aquellos lugares o establecimientos, en que se ejecute la privación de libertad («) deben reunir condiciones que sean compatibles con su dignidad como seres humanos y que no se traduzcan o generen una infracción a sus derechos fundamentales. Así, por ejemplo, en sentencia número 2009-016783 de las 11:01 horas del 30 de octubre del 2009, esta Sala reiteró: La determinación que el privado de libertad conserva todos sus derechos fundamentales y sólo se restringe su libertad y otros, razonablemente, en atención a la condición misma de reclusión en la que se encuentra, se deriva, además, de varias disposiciones previstas en instrumentos internacionales de derechos humanos, como por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución No. 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948» (Ver: sentencia de la Sala Constitucional número 1075-2012 de 27 de enero de 2012).

En otra sentencia este Tribunal estimó lo siguiente: ³«se ha denominado un hacinamiento crítico («) cuando en un centro penitenciario hay una densidad superior o igual a ciento veinte detenidos por cien lugares realmente disponibles (Comité Europeo Para los Problemas Criminales "Reporte Final de Actividad", 13 de julio de 1999, página 50), lo que aparte de poner al país en situación de incumplimiento con convenios internacionales, eventualmente

podría también poner en peligro la salud física y mental de las personas privadas de libertad, así como convertirse en un medio propicio para acrecentar el clima

de violencia, que de por sí es propio del medio carcelario, con las lamentables consecuencias que ello puede acarrear y que son de todos conocidas, como agresiones, violaciones y hasta muertes provocadas entre los mismos reclusos, incluyendo los suicidios. Sobre este particular, debe siempre tener

presente la Administración Penitenciaria que la condición de persona y la dignidad inherente a ella acompañará al ser humano en todos y cada uno de los momentos de su vida, cualquiera que fuere la situación en que se encontrare, aunque hubiere traspasado las puertas de una institución penitenciaria, de forma tal que la actividad que en ella se efectúa debe ser ejercida respetando siempre la personalidad humana de los reclusos» (Ver sentencia número 7484-2000 de 25 de agosto de 2000).

Respecto a los reclamos, encuentra esta Sala que, efectivamente, el número de reclusos del Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón ha rebasado el límite acogido, por la jurisprudencia constitucional, para determinar el hacinamiento que vulnera la dignidad humana: el hacinamiento crítico. En un fallo anterior esta Cámara indicó lo siguiente: ³«el recurrente alega que la

sobrepoblación existente en el Módulo [«] del Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón, asciende a la suma de, aproximadamente, 55 personas, siendo dicho espacio diseñado para albergar a 22 personas privadas de libertad; con lo que se sobrepasa, más del doble de la capacidad y que ello violenta los derechos de los privados de libertad. Al respecto, las autoridades recurridas son claras en afirmar que actualmente el Módulo [«] del centro penal recurrido, en el cual se encuentra recluido el tutelado, alberga 104 privados de libertad, siendo que la capacidad real de internamiento con que cuenta ese espacio, es de 88 reclusos, por lo que la sobrepoblación actual en ese ámbito de convivencia es de 16

depositados judiciales, para un total de 18%. La posición conteste de este

Tribunal Constitucional ha sido la de amparar a los privados de libertad que se encuentran recluidos en condiciones de hacinamiento crítico, ya que, esta situación no sólo violenta su dignidad humana sino que trae aparejado en la mayoría de los casos el quebranto a otros derechos fundamentales, en especial, el derecho a la salud y a la integridad física, entre otros. Para determinar si un centro penitenciario tiene hacinamiento crítico, se ha recurrido a los parámetros fijados por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y las recomendaciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales las que, valga enfatizar, en atención al principio pro homine, sirven para integrar e interpretar el derecho en

el tanto otorgan mayor protección a los derechos fundamentales de las personas de las cuales se extrae que debe haber un margen superior o igual a ciento veinte detenidos por cien lugares realmente disponibles de la capacidad máxima (ver, en similar sentido, la sentencia No.1872-2010 de las 11:52 horas de 29 de enero de 2010). Asimismo, esta Sala ha determinado que el margen a utilizar debe estar relacionado con la capacidad máxima total del centro penitenciario y no de un módulo particular, habida cuenta de las medidas que pueda hacer uso la Administración Penitenciaria, para redistribuir la población a lo interno, sin demérito, incluso, de la coordinación que pueda realizarse con los distintos centros institucionales del país para buscar una solución al problema. De este modo, en el caso en concreto la relación pertinente entre la capacidad máxima y real del CAI de Pérez Zeledón, se acredita que no alcanza ese porcentaje, por lo que se descarta que exista hacinamiento crítico... (Ver sentencia número 11520-2012 de 24 de agosto de 2012). Con el paso de los meses la situación en el CAI de Pérez Zeledón, en lugar de mejorar, ha experimentado un retroceso.

Según el informe, rendido bajo juramento por el Director General a.i. de Adaptación Social, en este momento la población penitenciaria supera el 30%, lo que, conforme a las reglas seguidas por la Sala, constituye ya un hacinamiento crítico que vulnera la dignidad humana y el derecho al mínimo vital de los privados de libertad, ³«en reiterados pronunciamientos, este Tribunal ha

señalado que la Administración Penitenciaria se encuentra en la obligación de garantizar que la capacidad de los diversos centros penales no se vea excedida en más de un 20%, pues de lo contrario, se sometería a los privados de libertad a problemas de superpoblación o incluso de hacinamiento, lo que implica una clara violación a lo dispuesto por el numeral 40 de la Carta Fundamental, ya que se coloca a la población penal en una situación crítica que constituye en el fondo un trato cruel y degradante» (Ver sentencia número 2053-2012 de 17 de febrero de 2012).

Mediante sentencia 15088-2012 de 26 de octubre de 2012 esta Sala determinó que en el caso de ese centro penitenciario había un hacinamiento crítico, en aquel momento ordenó a las autoridades que el problema debía estar resuelto en el plazo de un año, además de rendir informes cada 3 meses a este Tribunal. En la especie, lo procedente es declarar con lugar el recurso, en cuanto a este extremo, manteniendo el plazo fijado en la citada resolución 15088-2012.

Respecto a los otros reclamos planteados por el recurrente, si bien evidencian las carencias de nuestras cárceles, una realidad más bien estructural que, con diferentes matices, afecta a los sistemas penitenciarios de toda la región, no se ha acreditado que supongan, al menos en el momento actual, una vulneración de los

derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. En el informe rendido, bajo la solemnidad del juramento, por el Director General a.i. de Adaptación Social, se tiene que los servicios de psicología y medicina son efectivamente suministrados por varios profesionales, que se cuenta con dos escuadras de funcionarios policiales. Asimismo que el Centro posee varias unidades de transporte disponibles para la gestión de las diferentes tareas institucionales. No se encuentra, tampoco, ningún elemento que haga pensar que, en efecto, las unidades interdisciplinarias o los programas de atención se hayan debilitado, como lo mencionó el recurrente. También, según lo indicado por las autoridades, mensualmente se reparten insumos de higiene personal entre los internos. Respecto a la relación entre sentenciados e indiciados, ciertamente esta Cámara ha señalado que los privados de libertad deben estar separados en dos grandes categorías: sentenciados e indiciados. En la especie, la autoridad penitenciaria indica solo cuando un privado de libertad no tiene sentencia firme, permanece en el mismo espacio físico que los indiciados. La Sala Constitucional no encuentra en esta práctica violación alguna de los derechos fundamentales, más aún en la resolución 13065-2012 de 29 de septiembre de 2013 se abundó en el tema. Se dijo entonces que las sentencias adquieren su firmeza una vez agotados los recursos ordinarios dispuestos por el ordenamiento jurídico para combatirlas, por lo que la sentencia en materia penal adquiere firmeza confirmando la sentencia del a quo, o bien, vencido el plazo para la apelación. En definitiva, los reclamos no pueden prosperar.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se le ordena a Fernando Ferrero Castro, en su calidad de Ministro de Justicia y Paz, Manrique Sibaja Álvarez en

su calidad de Director General a.i. de Adaptación Social y a Lic. Antonio Barrantes Barrantes, en su condición de Director General del Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón que se cumpla el plazo fijado en sentencia 15088-2012 de 26 de octubre de 2012 para remediar el hacinamiento crítico de dicho centro penitenciario, . Se advierte a los recurridos que de no acatar la orden dicha incurrirán en el delito de desobediencia y que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese la presente resolución, en forma personal, a Fernando FerreroCastro, en su calidad de Ministro de Justicia y Paz, Manrique Sibaja Álvarez en su calidad de Director General a.i. de Adaptación Social y a Lic. Antonio Barrantes Barrantes, en su condición de Director General del Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón o a quienes en sus lugares desempeñen dichos cargos.

Gilbert Armijo S.

Presidente a.i

Fernando Cruz C.

Paul Rueda L.

Jorge Araya G.

Fernando Castillo V.

Aracelly Pacheco S.

Jose Paulino Hernández G.